



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-570
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de octubre de 2023, se recibió escrito suscrito por JHONATAN BELTRÁN NAVARRO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2987 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal Honda - Tolima.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora en el trámite del proceso radicado No. 73349400300120190018100 sin tener impulso procesal desde el 18 de agosto de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JHONATAN BELTRAN NAVARRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3552 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 562 de fecha 24 de octubre de 2023, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el día 24 de octubre de 2023, se publicó en el micro sitio del Juzgado en la página de la rama judicial providencia del 23 de

noviembre mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, esto teniendo en cuenta que el proceso permaneció en la secretaría del Despacho inactivo por 1 año dado que no se le solicitó ni se realizó actuación alguna, siendo la última actuación surtida del 12 de marzo de 2021 fecha en la cual el secretario del Juzgado remitió al correo electrónico jarcilal@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al señor JORGE ARCILA LARA copia del expediente digital de conformidad a lo ordenado en oficio CSJT2226 del 11 de marzo de 2021.

De igual forma señala que recibidos los oficios CSJTOOP23-3580 de octubre 20 de 2023 y CSJTOOP23-3552 de octubre 18 del 2023, se revisó el expediente en aras de verificar si existía actuación alguna mediante la cual se diera impulso procesal e interrumpir el termino para decretar la terminación ya mencionada, sin que se encontrara algún material probatorio por el cual se determinara una actuación distinta a la adoptada.

Continúa aduciendo que, si bien puede haber existido mora entre la radicación del memorial del apoderado demandado y el trámite dado a este, esta no corresponde de forma alguna a algún tipo de irresponsabilidad y/o desidia por parte del despacho, sino por el contrario se encontraba el despacho a la espera de un impulso efectivo para el expediente por parte de la demandante.

Finaliza mencionando que la elevada carga laboral por la cual el Despacho se encuentra pasando, impide un control inmediato de todos los requerimientos de los usuarios quienes a su vez usan el mecanismo de vigilancia judicial administrativa para que se resuelvan sus solicitudes en término de la distancia, sin prever que esto ocasiona una mayor congestión en el Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JHONATAN BELTRAN NAVARRO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso bajo radicado 2019-00181 en el cual el quejoso actúa como apoderado de la parte pasiva.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora en el trámite del proceso radicado No. 73349400300120190018100 sin tener impulso procesal desde el 18 de agosto de 2022.

Por su parte, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, informó: **i)** que, el proceso tuvo actuación publicada en el micro sitio del Juzgado con estado del 24 de octubre de 2023 terminado el trámite por desistimiento tácito; **ii)** que, la posible mora judicial se debió en razón a la espera garantista del Juzgado ya que este se encontraba al Despacho a la espera de impulso procesal por parte de la parte demandante.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias, se advierte que en el proceso bajo estudio, si bien se observa mora judicial respecto a la resolución de la solicitud del apoderado de la parte demandada respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, esta fue subsanada habida cuenta que se publicó providencia con estado del 24 de octubre del año en curso, resolviendo la solicitud y terminando el proceso por desistimiento tácito, dando paso así a la concurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado; no obstante lo anterior y frente a la mora judicial vislumbrada, la misma se encuentra justificada en razón a la alta carga laboral que enfrenta el despacho judicial vigilado registrando en sus inventarios finales un total 560 procesos con corte a 30 de junio de 2023, por lo que su evacuación se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables, así mismo se tiene por recibido lo aducido por la funcionaria judicial en sus explicaciones donde manifiesta “ *esta, no obedece a irresponsabilidad o desidia en el actuar, por el contrario, siendo garantista, se encontraba el despacho a la espera de un impulso efectivo para el expediente por parte de la demandante, pues como bien es sabido, procesalmente decretar Desistimiento tácito sobre un proceso judicial, es reconocido como sanción por abandono o negligencia sobre del mismo.*”, máxime que a la fecha de esta decisión la misma fue normalizada no existiendo trámite pendiente por resolver, siendo esta el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que junto a su equipo de trabajo, realice una revisión exhaustiva a los procesos a su cargo en aras de determinar en cuales procesos se le ha sobrepasado el término que prescribe la norma para finiquitar la actuación, habida cuenta que la figura jurídica del desistimiento tácito puede ser aplicado de oficio o a petición de parte, y de esta manera incrementar los egresos del despacho judicial, del mismo modo se le solicitara que tome medidas efectivas y acciones correctivas con el fin de atender las solicitudes de las partes en el menor tiempo posible. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JHONATAN BELTRÁN NAVARRO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal Honda - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida, para que junto a su equipo de trabajo, realice una revisión exhaustiva a los procesos a su cargo, en aras de determinar en cuales de ellos se le ha sobrepasado el término que prescribe la norma para finiquitar la actuación judicial, habida cuenta que la figura jurídica del desistimiento tácito, puede ser aplicado de oficio o a petición de parte, y de esta manera incrementar los egresos del despacho judicial, del mismo modo se le solicita que tome medidas efectivas y acciones correctivas, con el fin de atender las solicitudes de las partes en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

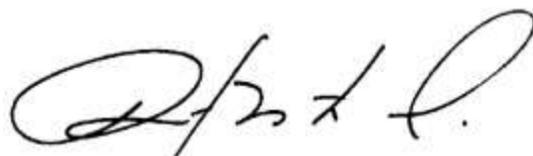
ARTÍCULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, el primer (1) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos